



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Honorable Doctor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Expediente:	76001-33-33-01320230013700
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JHON ALEXANDER MURILLO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MÓNICA CECILIA RENGIFO MOSCOSO, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.092481 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 157.894 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido en el proceso citado en la referencia del cual anexo copia, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia, conforme a los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la parte actora cuatro aspectos a saber:

PRIMERA. Que se declare patrimonialmente responsable al Distrito de Santiago de Cali, por todos los perjuicios ocasionados a JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS, JAZMIN VIVIANA JIMENEZ BARONA, MARIA ORFILIA RIVAS MORENO, JORGE ELIESER MURILLO RIVAS, DEYSON FREDY MURILLO RIVAS, DEYBI ANTONIO MURILLO RIVAS, MILLER JAVIER MURILLO RIVAS, a raíz de las lesiones y perturbaciones económicas psicológicas sufridas por el señor Jhon Alexander Rivas a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), sobre la calle 70 #5-29 cuando se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa FTL90F y presentó volcamiento a causa de un hueco que había sobre la vía, resultado lesionado y finalmente valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien le dio 12,70% de pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDA. Que, como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero: por perjuicios materiales \$86.677.764 y perjuicios inmateriales \$ 310.000.000 total \$ 396.677.764 millones

Al respecto, nos oponemos a cada una de las pretensiones de demanda, dado que está evidenciado en el presente proceso y se demostrará ante la autoridad judicial competente, que el Municipio de Santiago de Cali, no es administrativamente responsable por los daños, perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados al demandante.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Se demostrará además, que las causas que originaron las lesiones del señor JHON ALEXANDER MURILLO no ocurrieron como consecuencia de la Responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, sino que obedecen a la falta del deber de cuidado que resulta de la observancia a las normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Municipio de Santiago de Cali respecto. El Distrito de Santiago de Cali no es responsable de las lesiones del señor JHON ALEXANDER MURILLO, como consecuencia del presunto accidente de tránsito al que se alude en la demanda. Como se puede observar, la demanda, además de no ser clara y precisa, carece de material probatorio que dé certeza sobre la veracidad de los hechos planteados.

Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que no existen pruebas que confirmen y demuestren que las lesiones presentadas por la señor JHON ALEXANDER MURILLO sean atribuibles a mi representada.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda la parte actora son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio.

En cuanto a las reclamaciones en torno al lucro cesante, daños morales, no son del resorte de la Administración Distrital, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones a la señor JHON ALEXANDER MURILLO, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en el hecho generador de las mismas.

Se demuestra, además, en el presente escrito que las causas que originaron las lesiones del señor MURILLO no ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, pues no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto accidente de tránsito: solo existe prueba de un Informe Policial de Accidente de Tránsito, IPAT, y este por sí solo no se considera material probatorio que permita evidenciar como ocurrieron los hechos, toda vez que es una información hipotética.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: El señor demandante refiere un grupo familiar; por lo que no se denota que sea un hecho generador del presunto Accidente; lo cual son documentos adjuntos en la demanda que deben ser valorados por el Juez de Conocimiento.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

HECHO TERCERO: En cuanto a este punto no me consta, por lo que la parte demandante deberá probar lo esbozado. Debe estar debidamente soportado por la empresa.

HECHO CUARTO: Se exhibe en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, IPAT, Numero: A001399436 suscrito por el Agente Augusto Molano, placa # 353, quien hizo presencia en la calle 70 con carrera # 5 -29 después de la ocurrencia de los hechos, verificando únicamente la existencia de un hueco y una motocicleta de placa FTL 90F, que estaba en el pavimento.

Dicho informe plasma como hipótesis # 306 hueco en la vía o causa probable, que resulta ser una apreciación subjetiva con base en lo que pudo observar al llegar al lugar de los hechos. También en las observaciones del informe refiere que hay un hueco que mide 90cm de largo y 57cm de ancho, pero no muestra la relación de causa y efecto. El agente no estuvo presente en el momento del accidente.

HECHO QUINTO: En este punto Honorable juez hay que darle claridad a la parte demandante, en que si bien es cierto, la Administración Distrital prioriza los proyectos de obra pública entre ellos los de la malla vial, esto no significa que pueda tomarse como un constituyente de Hechos sin prueba eficiente. El abogado de la parte demandante ha calificado a mi representada en ser la participante en el hecho, cuando no ha presentado la prueba que se exige para determinar cuál fue el objeto del presunto accidente.

HECHO SEXTO SEPTIMO OCTAVO Y NOVENO: La parte demandante hace referencia al escrito de historia clínica, la cual manifiesta que requiere de otras cirugías por las circunstancias que devino por no tener su autocuidado y previsibilidad de causas; así las cosas no es un hecho. Aduce el señor demandante que su prohijado ha perdido una disminución del miembro superior; así lo indica la historia clínica; pero este no aporta la prueba que conste tal afirmación; de ahí que no se configura como hecho generador del presunto siniestro.

Tenemos que en estos puntos el demandante refiere que su patrocinado fue trasladado hacia un centro hospitalario por lo que a decir, no se trata de un hecho como tal que conllevara al siniestro, hace una narrativa de la Historia clínica, la cual no ha sido demostrada por la autoridad competente; así las cosas su propio actuar le ha traído dichas consecuencias, hasta tanto en su vida personal cotidiana; de ahí que no es un hecho del cual pueda ser conducente a esclarecer cómo fueron los hechos dentro del presunto siniestro, por lo tanto no se configura como un hecho.

HECHOS DÉCIMO PRIMERO Y SEGUNDO: No es un hecho del cual pueda ser conducente a esclarecer cómo fueron los hechos dentro del presunto siniestro, por lo tanto no se configura como un hecho.

La parte demandante hace alusión a la materia laboral del señor conductor de motocicleta; lo que hace preocuparse que este con su actuar no pensó en su posible incapacidad de recibir sus emolumentos por el presunto siniestro, no sería entonces responsable mi representada en dar aplicación a dichos emolumentos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

dejados de percibir por la irresponsabilidad del mencionado conductor; de ahí que no se torna como hecho generador del presunto accidente.

DECIMO TERCERO Y CUARTO: La parte demandante hace alusión a la materia laboral del señor conductor de motocicleta; lo que hace preocuparse que este con su actuar no pensó en su posible incapacidad de recibir sus emolumentos por el presunto siniestro, no sería entonces responsable mi representada en dar aplicación a dichos emolumentos dejados de percibir por la irresponsabilidad del mencionado conductor; de ahí que no se torna como hecho generador del presunto accidente.

DECIMO QUINTO: El señor JHON ALEXANDER MURILLO RIVAS fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 26 de octubre del dos mil veintidós, calificado por los galenos David Álvarez Rincón- Héctor Velásquez Rodas- Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, con una pérdida de capacidad laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales 12.70%. En cuanto a este punto, no me consta que la citada calificación haya sido producto del accidente de tránsito y mucho menos por una falla del servicio de la Administración, por lo que la parte demandante deberá probar lo esbozado.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Las normas en materia de tránsito aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

- Artículo 90 CN
- Ley 769 de 2012, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Resolución 1080 de 2019 por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotor, motocarros, moto triciclos, y similares.
- Capítulo 5 del Manual de Señalización Vial de 2015, reglamentado mediante la Resolución 1885 del 17-06-2015 expedida por el Ministerio de Transporte.
- Artículo 1º de la Resolución No. 015 del 06-01-2011 expedida por el Ministerio de Transporte.

El presente caso debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual le incumbe al demandante la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad Estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

En el presente caso no se da la falla del servicio, el accidente no fue producto de una acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali, y la única hipótesis que fluye de los elementos probatorios, llegado el caso de acreditarse la existencia de un accidente de tránsito, es que el conductor de la motocicleta, quien estaba desarrollando una actividad peligrosa, la cual demandaba de él máximo cuidado y pericia, actuó con falta de precaución, siendo causante de su propio accidente,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

pues la vía por donde presuntamente se desplazaba, es una vía amplia con buena iluminación; luego, un descuido y llevar una velocidad superior a la autorizada por el CNT, conllevaron al accidente.

Sin que se acepte la configuración de una falla del servicio por no existir prueba de ello en este caso, no sobra manifestar que el nexo causal es otro elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Bajo esta perspectiva se observa que conforme al material probatorio documental destacado, especialmente en relación a las enmiendas fotográficas y del sitio donde se dice ocurrió el accidente, aquellos no dan cuenta alguna de la autenticidad o ratificación que indique su proveniencia, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que fueron objeto, elementos necesarios para señalar palmariamente el supuesto de hecho.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Sin que se acepte por parte de la entidad que represento la presunta falla del servicio alegada en la demanda, se reitera, debe decirse que, si el conductor hubiese adoptado una actitud en cuanto a una conducta prudente, y cumpliendo las normas impuestas tanto del ente regulador como del Código Nacional de Tránsito, y las Locales, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que el lesionado no tuvo el suficiente cuidado y precaución de maniobrar la motocicleta al transitar por la vía ya descrita en líneas arriba, el día del accidente pues el llevar una visibilidad y velocidad adecuada le hubiera permitido evitar el riesgo, máxime cuando no estuviere en contravía.

Así es preciso manifestar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001399436 suscrito por el Agente Augusto Molano, placa # 353, quien hizo presencia en la calle 70 con carrera # 5 -29, elaborado por el agente de tránsito donde refiere como causa probable hueco en la vía. Por consiguiente, no hay prueba que demuestre la existencia que esa irregularidad sea la causante que propició el accidente; aporta fotografías que no están avaladas por autoridad judicial, no se sabe en qué momentos fueron tomadas, por lo tanto, no se pueden tener en cuenta el agente hizo adelantó el IPAT por deber legal; sin embargo, solo refiere la existencia de un hueco en la vía, no logra demostrar con ese solo medio de conocimiento el nexo causal entre el daño y el agente generador del mismo.

La Resolución 11.268 del 2012 dice que el agente de tránsito debe dibujar en el croquis lo que él encuentre y observe en el lugar de los hechos, al momento de llegar y él mismo registra en el informe que la moto la guardó la ciudadanía porque trasladaron a la lesionada al centro médico:

Cuando llega el guarda de tránsito al lugar de los hechos, encuentra solo el lugar de los hechos, sin ningún elemento de prueba; únicamente un hueco en la vía, No existen los elementos probatorios necesarios que determinen un nexo causal una



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

relación necesaria y eficiente, entre el hecho generador del daño y el daño probado con las lesiones de la usuaria. Respecto La hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

De acuerdo a la hipótesis planteada por la Autoridad de tránsito que conoció el caso, el punto de impacto fue el hueco en la vía; sin embargo, no determinó la medida entre el hueco y la posición final de la motocicleta, solo se limitó a medir las distancias entre el punto de referencia (poste de energía) y los ejes de la moto trasero y delantero.

Si bien es cierto se tomaron medidas de ancho y largo del hueco, también es cierto que omitió la medida más importante que es la profundidad del hueco, con la cual se podría determinar la causa de la caída.

En el croquis no refleja huellas de frenado o de derrape que permita indicar la trayectoria desde el punto de caída hasta su posición final.

No es suficiente este elemento de convicción IPAT para determinar el nexo causal entre el daño y deber objetivo de omisión en el servicio prestado por el Municipio con respecto a la malla vial, lo que se visualiza es una aparente falta de cuidado del conductor de la moto.

Consecuente a lo anterior, existe una “ausencia de material probatorio” que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en las lesiones presentadas por la señora JHON ALEXANDER MURILLO en otras palabras, la ausencia de material probatorio que corrobore un nexo de causalidad entre el daño y una falla en el servicio por cuenta del Ente Distrital, atenta contra las pretensiones y demandas del accionante. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante, en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración.

El funcionario judicial debe valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia.

Reiteradamente la doctrina y la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que, tratándose de “actividades peligrosas” se presume culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de un vehículo (motocicleta).

En efecto, una de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, quien



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

transitaba en la motocicleta era el señor JHON ALEXANDER MURILLO , el cual debía conducir con cuidado, con atención y precaución; también le exigía tener en buenas condiciones técnicas de mantenimiento la motocicleta entre otros, toda vez que estaba realizando una actividad altamente peligrosa, la cual llevó a cabo en conexidad con una alta velocidad lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Es importante recabar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues, sus especificaciones técnicas y diseño le permiten desarrollar altas velocidades; además, ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos (motocicletas) para quien lo utiliza, pues, no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce, cumpliendo todo aquello que la autoridad le ha impuesto.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio *uvi emolumento iba unos ese deber* (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

De la probanza aportada al expediente está claro que, por una parte, no está acreditada la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día -- El diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la altura de la calle 70 # 5-29 --- en el que presuntamente resultará lesionado el señor JHON ALEXANDER MURILLO por otra, en gracia de discusión, no se acredita una irregularidad, omisión, o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Distrito de Santiago de Cali.

Correspondía entonces al señor JHON ALEXANDER MURILLO, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, (motocicleta) tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y Local con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta la de terceras personas.

No hay que olvidar que se trata de una actividad considerada como alta peligrosidad, que para el caso que nos concita era una motocicleta, en este ejercicio de una actividad peligrosa como la desplegada por el actor que le obliga a una **Razonable Precaución** cuando se maniobra esta clase de vehículos, lo cual se debe tener al transitar por una vía de alto y/o bajo flujo como es la vía urbana, máxime que constituye un hecho notorio que algunas vías de la ciudad, en donde se denota que la vía era amplia.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se concluye que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa, respetuosamente solicito al Señor Juez Administrativo, se EXONERE de toda



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

responsabilidad al ente territorial Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura.

NOTIFICACIONES

Buzón oficial para notificaciones de la entidad: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Correo electrónico de la apoderada: monicarengifo436@gmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, las actuaciones de la parte demandada se remitirán a través del correo institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus soportes.
2. Escrito de llamamiento en garantía para el señor representante legal de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA –NIT 860524654-6 representada por el Gerente de la Sucursal o quien haga sus veces y con sus coaseguradores, cuyo porcentaje de parte es el siguiente: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA 28.00%, COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS 20.00%, MAFRE 20.00%,
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación de las compañías de seguros llamadas en garantía.

Del Honorable Juez,

MÓNICA CECILIA RENGIFO

Cédula de ciudadanía N°. 43.092481 de Medellín (Antioquia-
Tarjeta Profesional No. 157.894 del C.S.J.